



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102-2013-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, 06 SET. 2013

VISTO:

El Informe Legal N° 262-2013-GR.LAMB/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial de fecha 22 de mayo de 2013, el Gerente General de la Ferretería Agrícola S.A., dirigida al Ingeniero Humberto Acuña Peralta a fin de que cumpla con los pagos adeudados con su Empresa, por haber atendido requerimientos de compras en menor cuantía de materiales de construcción (fierro y cemento) en los meses de setiembre y octubre del año 2011, según Órdenes de compra, Guías de internamiento y facturas, con un monto total que asciende a la suma de: TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 **NUEVOS SOLES** concediéndole cinco días para que se cumpla con el pago;

Que, mediante Oficio N° 927-2013-GR.LAMB/ORAD el Jefe de la Oficina Regional de Administración comunica a Isael Bustamante Medina, en su calidad de Gerente General de la Empresa Ferretería Agrícola S.A., la no realización de manera regular del debido Proceso de Selección, al haber superado las 3 UIT, como establece la Ley de Contrataciones del Estado, tomando como fundamentos los argumentos expuestos en el Informe Técnico N°094-2013-GR.LAMB/ORAD/AAT, emitido por el Abogado Coordinador del área funcional de asesoramiento técnico, cuya opinión concluyó en la Improcedencia de la solicitud de pago;

Que, mediante Escrito de fecha 10 de Junio de 2013, la Ferretería Agrícola S.A. a través de su Gerente General interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°981-2013-GR.LAMB-ORAD e Informe Técnico N° 044-2013-GR.LAMB/ORAD/AAT, a fin de que se declare nulidad por contravención al artículo 10 inciso 2 de la Ley N° 27444, reformándola se cumpla con cancelar el monto adeudado, derivado de la deuda por facturas impagas, en las obras: Mejoramiento Canal de Riego Yortuque Tramo crítico; Construcción y equipamiento de la Compañía de Bomberos de José Leonardo Ortiz, y Mejoramiento del camino vecinal de evitamiento hasta el Ovalo Monsefú-La Victoria Chiclayo;

Que, mediante Oficio N° 1083-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de junio 2013, el Jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Lambayeque remite los actuados a la Gerencia General de éste Gobierno, habiéndose derivado a ORAJ para el informe correspondiente;

Que, Isael Bustamante Medina en calidad de Gerente General de Ferretería Agrícola S.A., interpone Recurso de Apelación contra el Informe Técnico N° 044-2013-GR.LAMB/ORAD/AAT y Oficio N° 981-2013-GR.LAMB.ORAD, alegando que se ha incurrido en error al asignarle una suma total para la adquisición de materiales de una obra global sujeta a un proceso de selección, con un valor referencial de precios como precisa el artículo 27 de la Ley N° 29873: "El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el valor referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. (...)";

Que, de las facturas 001-0013827, 001-0013825, 001-0013864 y 001-0013873 acompañadas de fojas uno a once, al documento de requerimiento de pago, se aprecia



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102-2013-GR.LAMB/GGR Chiclayo, 06 SET. 2013

que los bienes detallados son: Cemento y Fierro corrugado de 3/4 y asciende el monto cobrado, en la suma de: TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (38,790.00 nuevos soles), siendo ambos bienes complementarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 252-2010-EF, se estableció para el año 2011, como valor de la Unidad Impositiva Tributaria la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, por lo que en concordancia a lo prescrito por el literal I del inciso 3.3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 - Ley de Contrataciones del Estado, sobre la no aplicación de la Ley, en caso de: *"Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia. (...)",* queda determinada claramente la proscripción de contratar bienes por parte de las Entidades del Sector Público para el año 2011 sin el correspondiente proceso de selección; esto es, cuando dicha contratación haya superado la suma de: DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.10,800 nuevos soles);

Que, el Recurso Administrativo de Apelación a la luz del Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",* la impugnación presentada por Ferretería Agrícola S.A.A., a través de su Gerente General, se dirige contra el Informe Técnico N° 044-2013-GR.LAMB/ORAD/AAT, el mismo que contiene un acto de administración, por ser de orden interno de la entidad, proveniente del Área Funcional de Asesoramiento Técnico y dirigido a la Jefatura de la Oficina Regional de Administración, limitándose por ende su ámbito en el cual se desarrolla, para permitir el funcionamiento de la Administración Pública, calificando como acto de Administración interna, regulado por el artículo 7 de la Ley N° 27444, siendo por ello impugnabile; a diferencia del Oficio N° 981-2013-GR.LAMB-ORAD, que a pesar de su materialización como acto de comunicación del referido, crea relaciones intersubjetivas, no interorgánicas, destinadas a producir efectos jurídicos hacia el exterior de la organización administrativa, además que resuelve como improcedente el pago solicitado, subsumiéndose en el inciso 1.1° del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ampliando el Informe Legal N° 262-2013-GR.LAMB/ORAJ, en lo que concierne al cuestionamiento del Oficio N° 981-2013-GR.LAM.ORAD, debe entenderse que la suma puesta a cobro, importa elusión de realizar un proceso de selección específico, identificado generalmente un fraccionamiento indebido, previsto en el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, que establece: *"La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a un (1) año";* en atención a lo señalado se puede arribar a que nuestra legislación privilegia mediante algunas reglas específicas la tendencia hacia la concentración adquisitiva, convirtiendo en indebida cualquier acción administrativa orientada a desconocer esta necesidad, sancionándola con la consecuente declaración de nulidad, por vulnerar además el artículo 10 inciso 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Al



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102-2013-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, 06 SET. 2013

decir de Morón Urbina, vemos que: *"La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella"*; ello, sin perjuicio de la aplicación de sanciones correspondientes a quienes hubieren contratado en tales circunstancias, y de la eventual indemnización que la administración o sus funcionarios deban al adjudicatario por daño y perjuicio derivado de la anulación;

Que, debido a ello deviene en inviable el recurso administrativo interpuesto, dejándose a salvo el derecho de la peticionante Ferretería Agrícola S.A.A. para requerir su pago en la instancia correspondiente, al haber vulnerado lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la contratación de bienes como Cemento y Fierro corrugado de 3/4, por parte de la Entidad del Sector Público para el año 2011, sin el correspondiente proceso de selección;

Que, atendiendo a la desestimación del Recurso Administrativo de Apelación y por ende no proceder legalmente impugnación ante otra autoridad u órgano superior jerárquico en esta vía, en conformidad al artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tendrá por agotada la vía administrativa;

Estando al Informe Legal N° 368-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Administrada Ferretería Agrícola S.A. contra el Oficio N° 981-2013-GR.LAMB-ORAD derivado del Informe Técnico N°044-2013-GR.LAMB/ORAD/AAT de fecha 04 de junio y 31 de mayo del 2013 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

